



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE OPERACIÓN BANCARIA CON CARGO A TARJETA DE CRÉDITO, PROCEDENTE. LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO SE ACREDITÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL SENTIDO DE TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR POR NO HABER SIDO EXHIBIDO EL DOCUMENTO CUESTIONADO.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 468/2026-VI,
promovido por **** * contra ***** *

```
*****: y,
```

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiséis en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito y recibido el dos de junio de dos mil veintiséis por este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- I. La nulidad absoluta de un cargo efectuado el diecisiete de julio de dos mil veinticinco con cargo a la tarjeta de crédito **** * por la cantidad de \$***** (**** * * * * *) bajo el concepto de “*****”.
- II. La cancelación del importe principal, los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado y siga generando la cantidad de \$***** (**** * * * * *), a partir de su cargo y hasta la conclusión del asunto.
- III. El pago de gastos y costas.

El accionante fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 468/2026-VI; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencia de ley. Se celebraron las audiencias preliminar y de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1339 y 1390 Bis** del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales **3/2013 y 28/2020**, del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, y **1049** ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **1339**, **1390 Bis** y **1390 Bis 1** del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la tarjeta de crédito otorgada con motivo del contrato de crédito en cuenta corriente celebrado con la institución bancaria demandada, a la cual se cargó la operación reclamada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, pues reconoció la existencia de la relación contractual con el accionante.

CUARTO. Fijación de la Litis. Se constriñe a determinar si la operación controvertida se realizó con o sin el consentimiento del actor, lo que también desembocaría en que la cancelación del cargo y accesorios, sea procedente.

QUINTO. Distribución de cargas probatorias. De conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el accionante está obligado a demostrar la existencia de la relación contractual y la existencia de la operación reclamada. Cumplida esa carga probatoria, corresponde a la demandada acreditar el consentimiento en la realización de esta.

En relación a la **nulidad de cargos con tarjetas bancarias**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando se reclama la **nulidad de vouchers** (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), **cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.**

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”. Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario



quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla".

SEXTO. Estudio de la litis. Por lo que hace al **primer elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual, esto quedó demostrado con el acuerdo sobre hecho no controvertido.

En lo que respecta al **segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de la operación controvertida, esto quedó demostrado con el estado de cuenta con fecha de corte al diecisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Cabe decir que el estado de cuenta fue presentado en **copia** (impresión) misma que no fue objetada por la parte demandada en cuanto a su autenticidad. Por lo anterior, conforme al prudente arbitrio de esta juzgadora esta prueba tienen valor probatorio pleno; esto en términos de los artículos **1241** y **1296** del Código de Comercio.

Funda lo anterior, la tesis XI.2o.90 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 572, tomo XI, de junio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 191714, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de*

LILIANA SORIANO RIVERO
706a6620636a66330000000000000000001408
21/04/29 12:42:04

a su valor

/a cum

o de la a
o, corresp
amiento de

siguiente

s siguiente
ón en tér
iles, de a
r por ciert
mental rec

- on materia

por el Cuartel de la Policía de la

DISPOSICIÓN
IA DE ÉST
LEGALID
ACIONES
MENTO, P
UEBA. En
n del iuzg



En ese sentido la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que al no ser presentados los documentos relativos a la operación realizada, de las que se afirma la falta de consentimiento de la parte actora para efectuar la operación reclamada, se tuvieron por ciertos los hechos que se quisieron demostrar con los documentos que dejaron de presentarse a este juicio.

Lo anterior se considera así, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), corresponde demostrar al banco demandado que el actor fue quien autorizó el cargo impugnado.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar el consentimiento del accionante en la realización de las operaciones controvertidas, pues a pesar de que la instrumental de actuaciones tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 1294 del Código de Comercio, mientras que la presuncional legal y humana debe apreciarse en términos de los artículos 1305 y 1306 del mismo ordenamiento, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

1. Falta de acción y derecho.
2. La derivada de la responsabilidad del cliente pactada en el contrato de crédito.
3. De responsabilidad del cliente por el uso y cuidado de la tarjeta de crédito.
4. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
5. La improcedencia de la acción de nulidad de la operación realizada con tarjeta de crédito.
6. La derivada de que la operación realizada es responsabilidad de la parte actora.
7. Plus petitio.
9. (sic) Las que deriven del escrito de contestación de demanda.

6



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

En lo que respecta a la marcada con el número 7, esta es inoperante pues la parte actora no pretende el cobro de intereses como lo refiere la parte demandada, sino únicamente la cancelación del monto correspondiente al cargo controvertido.

La identificada como **9**, es inatendible pues la rea omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

El resto de las excepciones se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues los argumentos sobre los cuales descansan, versan en que la demandada afirma que la operación bancaria controvertida, fue realizada bajo la absoluta responsabilidad de la parte actora, toda vez que necesariamente debió utilizar su número de identificación personal (NIP) para la autorización de la misma, dado que es indispensable el uso de información para su autorización, además, que la tarjeta bancaria, es única y exclusivamente responsabilidad de él; además, que conforme al contrato suscrito se encontraba obligado a que en caso de robo lo notificaría de inmediato. Tales excepciones resultan infundadas.

Ello, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su firma electrónica y tarjeta bancarias; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de la operación bancaria controvertida.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de la operación con cargo a la tarjeta de crédito registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de los medios de convicción respectivos, es cuando se puede determinar si tal consumo fue realizado por el titular, caso en el que tendría que responder por él, o bien por una persona diversa, en el presente supuesto, es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Asimismo, la demandada deja de observar que los procedimientos internos de reclamación por cargos controvertidos, son independientes de un procedimiento judicial y de modo alguno, éstos sujetan a la decisión judicial que se dicte en este controvertido, pues la cuestión primordial es determinar si existió consentimiento en el cargo controvertido.

LILIANA SORIANO RIVERO
706a6620636a6633000000000000000001408
21/04/29 12:42:04

nen la obligación de pagar las contribuciones, firmados por las autoridades competentes, en las excepciones contempladas en el artículo 10, no plenamente operación impositiva. En consecuencia, por lo tanto, para guardar los requisitos de la ley, se debe verificar la información que se debe proporcionar el pago de las contribuciones.

e la demanda
verificar q
operación re
al principio

que las pruebas y análisis para acreditar su idoneidad no son controvertidos, no aportó ningún fundamento del aumento del precio y no la voluntad.

e las excep
las en pár
no se ac
, pues dicha
realizada po

encontrars
n ejercida,
rovertido, c
os del Códig
teria, lo proc
a operación
actualmente

(

- a demandac

nde al mon
celación de
erado el sal
o dentro de



OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil. La parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones, pues probó la acción principal de nulidad y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la operación efectuada con cargo a tarjeta de crédito ***** actualmente ***** por la cantidad de \$***** (*****). *****).

TERCERO. Se condena a ***** a ***** a eliminar de la cuenta del actor el cargo declarado nulo por la cantidad de \$***** (**** *), que corresponde al monto de la operación declarada nula, así como a la cancelación de los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado el saldo de esa operación. La demandada deberá cumplir dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a aquel en que la sentencia sea legalmente ejecutable. En caso de incumplimiento, se procederá a petición de parte conforme a derecho.

CUARTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Liliana Soriano Rivero**, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha la secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por la Jueza. Dov fe.

Liliana Soriano Rivero
Secretaria de Juzgado

LILIANA SORIANO RIVERO
706a6620636a66330000000000000000001408
21/04/29 12:42:04



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168301537_4004000041867580010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LILIANA SORIANO RIVERO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:20:29 - 23/09/26 17:20:29		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1e 05 bf e1 04 6d d3 79 b6 2a 53 36 6c 7f 1b ad be 4c 18 b9 3a 91 43 9c a4 36 01 ad 8f 5b db 3f 9b 08 4f 9e 3a f8 aa df 1f ca 8e 85 6d fc c4 ad ba cf 61 f5 55 02 1e 97 08 29 3e f0 c7 84 06 18 6d a3 7d 77 87 4f 5b e4 09 92 6c 0c ad f2 94 88 8b 75 ca 19 46 af 75 7f e6 ce 96 e0 f0 71 34 60 29 00 c5 91 db 7c eb 7e e5 5c 67 b8 63 73 8f 18 18 97 cd 06 0a ba ad ad 78 2e 94 fd bb d1 e0 60 1d 9b 76 e9 b4 a8 14 ca 9f 6e 1d c8 c6 81 cb 60 cb fc a0 29 61 9d 04 18 e9 f4 4e 91 66 ce fd ad 28 06 fd 93 3b 96 1c a3 ea 1b d3 56 c4 f7 aa eb f4 4e 93 8c 6e bc b4 44 2b 77 b8 0d 03 ac 1f f2 a3 01 a8 68 1d 94 f4 4b 4b 87 d5 9e 3c c0 23 49 b2 3b 43 06 9d cd 09 c2 d5 3e 0e 98 db 97 11 d6 d9 51 8d a5 49 ea 0d 88 f3 a9 f3 f5 8f 2a d8 ba 0d 47 e5 cc 6a fc db 16 22 9c 38 b4 40 73 98 fc f6 8d cb 97 b2 c5 43 17 45 6a 74 1f cd 00 1d bc 91 cd 67 86 0e 87 d5 64 d4 2c 3f b5 6d 30 48 23 05 3a 2f c9 0d 46 d8 dc f1 8a c7 79 18 94 51 8d a8 79 a7 c5 e0 fd ea 24 42 5d 53 e4 a6 4c 73 09 c1 bb 2a ea 8a 2f 2e 16 71 49 f7 aa e0 40 e9 b2 1c 9a 69 df 9c f9 19 aa fe bb f6 6e 00 4b 76 19 57 c7 be 38 d8 9e a6 3b af 7a 9c 90 a3 8f 78 62 a3 d0 e4 72 dc bf d2 82 8a a5 ec 2f 30 c2 e7 be				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:20:30 - 23/09/26 17:20:30				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:20:30 - 23/09/26 17:20:30				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	209707004				
Datos estampillados:	dGSzowO5DSJvLyqfuK5rnGeeOXU=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:45:13 - 23/09/26 17:45:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 bd 71 7a e9 a8 b0 94 24 59 93 4b e0 2a 81 58 6d 0a e5 78 9b 37 22 6b 73 af 4c a0 9a d9 dc d4 42 11 b3 d5 0a 49 2b fd d1 bd 94 68 54 b1 f5 62 cc 2a 66 31 6c e0 ed da 6d 25 2e fc ef 52 f3 5e 45 75 fb 31 95 0e 96 7c 38 87 79 73 61 17 aa b9 bb 7e bc 24 20 cb bd fd 8f 41 91 7e 4d 71 29 a2 bb 7b a8 4f 0a 12 19 aa 5c 3d ce 94 d1 7c 1b 2f 12 59 3a b2 3e ae 5d 48 96 2e db b5 bd e0 ac 54 30 79 c9 ac 15 eb 15 91 a5 fa be e7 fd 64 29 89 dc 6f b7 e7 de 14 9c 46 f7 8f 35 47 8d 83 0c 46 2d c2 2e e7 13 f5 2e 37 90 29 ae 47 24 47 9d 25 6a 97 95 11 b0 ea 22 8a e1 67 ee 8c 0f af f9 51 f5 ce f2 3f d7 2f f3 57 1d fa 13 a8 2e 83 29 b1 bb 50 76 2f d9 82 5a 93 a2 cb a9 00 f1 63 02 e0 d8 1a 2c 89 6c 52 59 f2 8c 7e 84 ed 1b d5 1b a7 a2 bc 61 cb a2 98 a7 78 e6 11 6e 31 09 e3 52 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:45:16 - 23/09/26 17:45:16			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:45:17 - 23/09/26 17:45:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209726576			
Datos estampillados:	YbDmVmrZT1ixvemkd/pVYhPSGdg=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Liliana Soriano Rivero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.